



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00344-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	SONIA ESTHER HERRERA MONTES - OTROS
<b>Demandado</b>	LA NACION - POLICIA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que no se han recaudado pruebas.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00344-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	SONIA ESTHER HERRERA MONTES - OTROS
<b>Demandado</b>	LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que está pendiente continuar la práctica de pruebas, para tales efectos se requirió a la parte demandada POLICÍA NACIONAL, a través de providencia del 20 de agosto de 2020 y de manera reciente el 27 de enero de 2021.

Sin embargo, pese a los requerimientos que este Despacho ha hecho de manera reiterada a la Policía Nacional, para que se sirva indicar los nombres de los testigos que llamarán a rendir declaración, según la prueba decretada en audiencia del 23 de agosto de 2018, dicha entidad ha guardado silencio.

No obstante, será del caso requerir una vez más en los términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2018.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** requerir a la POLICIA NACIONAL, a fin que se sirva manifestar dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo oficial correspondiente, allegue a este despacho, el nombre de los patrulleros que citara a testimoniar dentro del proceso de la referencia, según la información suministrada por el Jefe de Grupo de Gestión Documental de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 058 DE HOY ( 11 de mayo DE 2021) A  
LAS (8:00am)

---

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6be8d843b9fa63acbe379206089241dd4497e4b03262bbd3b17f9349c8d718**

Documento generado en 10/05/2021 11:33:06 AM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00141-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	OSCAR DANIEL RUBIO VALDERRAMA
<b>Demandado</b>	ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial el señor RAMON PARODY GORDON de la parte demandante el señor OSCAR DANIEL RUBIO VALDERRAMA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de abril del 2021, el día 5 de mayo del 2021 a las 3:55 pm., al correo electrónico institucional:  
[adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 23 de abril del 2021 venció el día 7 de mayo del 2021

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

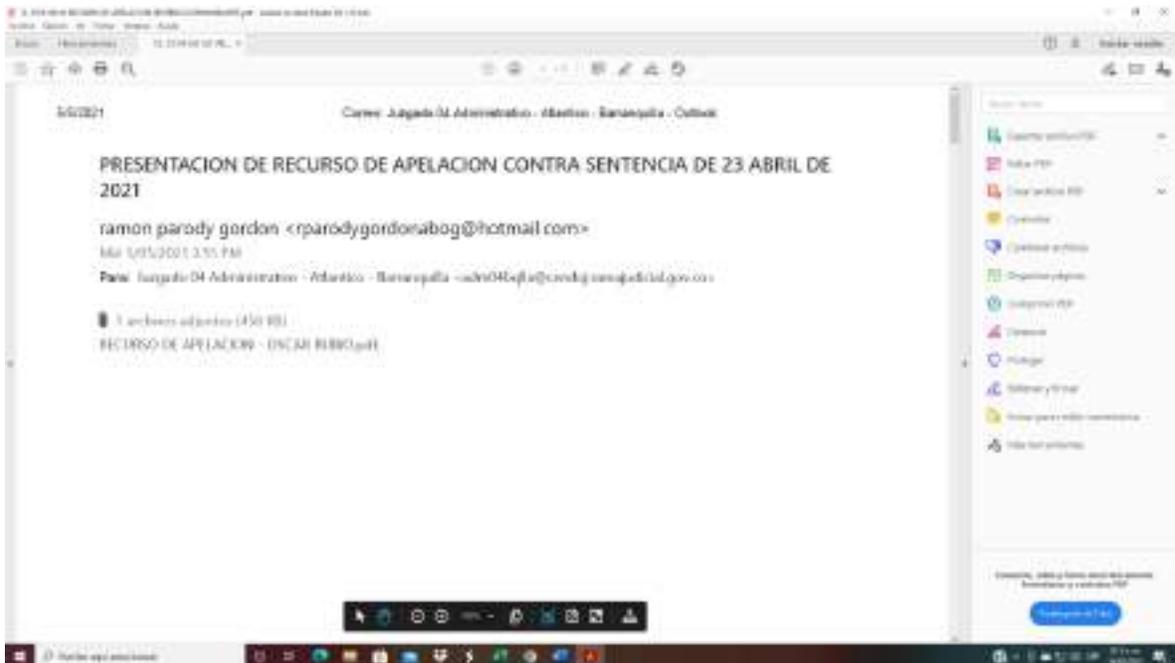
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2019-00141-00.</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>OSCAR DANIEL RUBIO VALDERRAMA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante OSCAR DANIEL RUBIO VALDERRAMA contra el ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD, en fecha 5 de mayo de 2021, a las 3:55 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



La providencia de fecha 23 de abril de 2021, fue notificada a las partes el día 23 de abril de 2021., el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 26 de abril del 2021 hasta el día 7 de mayo de 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de abril del 2021, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de abril 23 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 58 DE HOY MAYO 11 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9aa95ddfa03cebaada548dc828b46887dd1dce5372770d62c1d01dbe3963bf**

Documento generado en 10/05/2021 11:33:06 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2019-00302-00.</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>Demandante</b>	<b>NASLY MARIA ALVALREZ BELLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME</b>
Señora Juez informo a usted que no se ha allegado respuesta requerida.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

**Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2019-00302-00.</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>Demandante</b>	<b>NASLY MARIA ALVALREZ BELLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se constata que el 10 de marzo de 2021, se ordenó oficiar nuevamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS DE BARRANQUILLA, a fin de que procediera a rendir informe respecto de oficio QUILLA17- 183684 de 27 de octubre de 2017, a través del cual le informó a la accionante que la problemática del arroyo de la carrera 9B SUR entre las calles 47 y 47B de la ciudadela 20 de julio, se atendería en la vigencias fiscales de los años 2018-2019 según la disponibilidad presupuestal.

Advirtiéndose que dicho requerimiento obedeció a la prueba ordenada a través de auto de 7 de octubre de 2020, mediante el cual se abrió período probatorio dentro de la presente acción popular.

Sin embargo, la entidad requerida, el 13 de abril de 2021, allega al buzón institucional oficio QUILLA-21-083702 de 12 de abril de 2021, suscrito por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Obras Públicas, en el que se señala:

*“A través del presente me dirijo a su honorable Despacho, para informarle que la Secretaría Distrital de Obras Públicas, ya ha recibido por parte de la Agencia Distrital de Infraestructura -ADI-, los presupuestos para las obras de canalización de la carrera 9B SUR entre las calles 47 y 47B de la ciudadela 20 de julio.*

*En vista de lo anterior, la Secretaría Distrital de Obras Públicas ha incluido para la nueva etapa del Programa “Barrios a la Obra, Etapa VII”, la ejecución de la construcción de las vías en el párrafo anterior, por lo que se tiene previsto el inicio de los diferentes frentes de trabajo para el tercer trimestre del año 2021.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la entidad requerida, es claro que la respuesta brindada no puede entenderse como un informe, destacándose que ni siquiera es allegado prueba que acompañe su dicho, por lo cual se ordenará requerir nuevamente a fin que procedan a remitir copia de la contratación estatal que se haya adelantado para la ejecución de las obras de canalización de la carrera 9B SUR entre las calles 47 y 47B de la ciudadela 20 de julio.

<sup>1</sup> Documento contenido en carpeta 3-memoriales denominado 2019-00302RESPUESTASECRETARIADISTRITALDEOBRASPUBLICAS.pdf



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

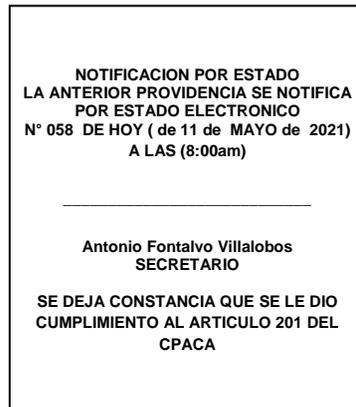
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS DE BARRANQUILLA, para **que rinda informe respecto del oficio QUILLA- 17- 183684 de 27 de octubre de 2017, a través del cual le informó a la accionante que la problemática del arroyo de la carrera 9B SUR entre las calles 47 y 47B de la ciudadela 20 de julio, se atendería en la vigencias fiscales de los años 2018-2019 según la disponibilidad presupuestal.** Así mismo, se le solicita remitir copia de la contratación estatal que se haya adelantado para la ejecución de las obras de canalización de la carrera 9B SUR entre las calles 47 y 47B de la ciudadela 20 de julio, para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibo de la comunicaciónn del presente proveído.

**SEGUNDO:** Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4c4800a9230def8f5a03fb6a5d60fc78ed964631384be7d747ca97a19eba52**

Documento generado en 10/05/2021 11:33:07 AM



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00066-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

<b>INFORME</b>
Señora Juez informo a usted que fueron recaudadas las pruebas.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00066-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en la calenda 24 de marzo de 2021, se recibió prueba requerida por parte del Distrito de Barranquilla, en el sentido que fue remitida hoja de vida y/o antecedentes administrativos del señor Camilo Gutiérrez Cabas, Certificación del salario del demandante señor Camilo José Gutiérrez Cabas, durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 y copia de actos administrativos requeridos<sup>1</sup>.

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

<sup>1</sup> Documento digital No. 14 y 15 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Juzgado que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: Hoja de vida y/o antecedentes administrativos del señor Camilo Gutiérrez Cabas, Certificación del salario del demandante señor Camilo José Gutiérrez Cabas, durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, Acuerdo suscrito entre el Distrito de Barranquilla y las Organizaciones Sindicales, adoptado mediante el Decreto No. 0421 de 2017, y los Decretos No. 0422 de 2017, No. 094 de 2018, 0225 de 2019, mediante los cuales se estableció el incremento salarial para los empleados de la planta de personal del Distrito de Barranquilla, en las vigencias 2017, 2018 y 2019<sup>2</sup>; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo.** - Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**Tercero.**- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por

---

<sup>2</sup> Visibles en el expediente digital, documento digital No. 14 y 15.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Cuarto.-** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 058 DE HOY ( 11 de mayo de 2021) a  
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af37b58af8d6ad1bbd3331e473fd19e960f518123e81ec9d49ddf63fadcb21**

Documento generado en 10/05/2021 11:33:08 AM



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00060-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
<b>Demandante</b>	MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue subsanada la demanda.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00060-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
<b>Demandante</b>	MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS ROMERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento (lab), instaurada a través de apoderado judicial por el señor MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS ROMERO contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS ROMERO.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), [mebar.negjud@policia.gov.co](mailto:mebar.negjud@policia.gov.co); [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

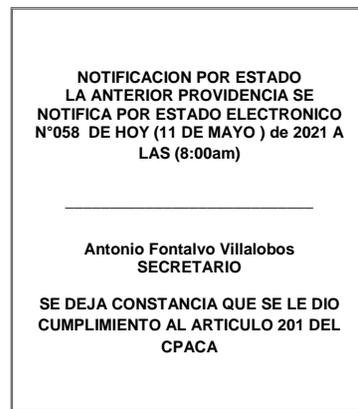


**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a2d0f3ad790c2e84f7c54b48c298c9743e8e1c81bee8b277d953f5da4c2ee2**

Documento generado en 10/05/2021 11:33:09 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00094-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>DEISY JUDITH BERDUGO NUÑEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, GORBERNADORA DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE SOLEDAD, SISBEN.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00094-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>DEISY JUDITH BERDUGO NUÑEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, GOBERNADORA DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE SOLEDAD, SISBEN.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora DEISY JUDITH BERDUGO NUÑEZ, contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), GOBERNADORA DEL ATLÁNTICO, MUNIPIO DE SOLEDAD, encargado del SISBEN en el Municipio de Soledad Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, y debido proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Destaca esta Agencia Judicial que si bien uno de los accionados es la Presidencia de la República, no es menos cierto, que la misma accionante refiere al inicio del escrito de tutela, que la vinculación del Presidente obedece a que es el Superior Funcional de los Directores del DPS y del DNP, razón por la que al corresponder de manera inicial el conocimiento del presente asunto **al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante auto del 30 de abril de 2021, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, conforme las reglas de reparto establecidas en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.**

En razón a ello, como quiera que las entidades señaladas de vulnerar los derechos fundamentales alegados, son del orden nacional tales como DPS, y DNP, este Juzgado tiene competencia para tramitar el presente asunto.

Así mismo, tal como lo advirtió el accionante, y atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría tener consecuencias para el MUNICIPIO DE SOLEDAD, se ordenará la vinculación de dicha entidad territorial.

De igual manera, señala la parte accionante que se debe vincular al encargado del SISBEN en el municipio de SOLEDAD, sin embargo, teniendo en cuenta que el SISBEN, es un programa adscrito al Departamento de Planeación, se ordenará vincular al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE PONTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), en el entendido que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y por ello, se accede a la vinculación al presente trámite constitucional al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE PONTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otro lado, al revisarse los hechos de la tutela, se evidencia que la actora refiere que en el mes de enero de 2020 se le extravió su cedula de ciudadanía, por lo cual, en el mes de febrero de 2020, diligenció el trámite para expedición de un duplicado de su cédula ante la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, pero que no ha podido acceder a las ayudas humanitarias de las que ha resultado beneficiaria porque su documento aún se encuentra en trámite, y solo tiene una contraseña. Por lo cual, esta agencia judicial dispondrá la vinculación de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultados de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

### RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por por la señora DEISY JUDITH BERDUGO NUÑEZ, contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE SOLEDAD, encargado del SISBEN en el Municipio de Soledad Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, y debido proceso.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, **al señor Presidente de la República, IVAN DUQUE MÁRQUEZ**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese al correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co).

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, **al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese al correo electrónico [notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co](mailto:notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co), [servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co](mailto:servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co).

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, **al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda

<sup>1</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese al correo electrónico [notificacionestutelas@atlantico.gov.co](mailto:notificacionestutelas@atlantico.gov.co), [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co).

6.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE PONTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN)**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la demandante DEISY JUDITH BERDUGO NUÑEZ en su demanda de tutela. Notifíquese al correo electrónico [encuestasisben@sdp.gov.co](mailto:encuestasisben@sdp.gov.co), [notificacionesjudiciales@dn.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co).

7.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la demandante DEISY JUDITH BERDUGO NUÑEZ en su demanda de tutela. Notifíquese al correo electrónico [alcaldia@soledad-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-atlantico.gov.co), [ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co).

8.- VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la demandante DEISY JUDITH BERDUGO NUÑEZ en su demanda de tutela. Notifíquese al correo electrónico [notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co), [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co).

9.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 058 DE HOY 11 DE MAYO DE 2021  
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1319ad3b46d01b98194bfebd283326e6331d5d16ad9117232792a2d99d8c84e**

Documento generado en 10/05/2021 04:47:24 PM